

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/1772/2023.

Sujeto obligado: Dirección de Servicios Médicos Municipales de la Dirección General de Administración de la Tesorería Municipal de Santa Catarina, Nuevo León.

Sesión ordinaria: veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó la bitácora de cada una de las ambulancias del municipio, así como diversa información relacionada con las mismas,

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado proporcionó diversa información.

Recurso de revisión.

El particular se inconformó por la entrega de información incompleta.

Sentido del proyecto

Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en razón de las consideraciones señaladas en la parte considerativa.

**RECURSO DE REVISIÓN:
RR/1772/2023.**

**SUJETO OBLIGADO: DIRECCIÓN
DE SERVICIOS MÉDICOS
MUNICIPALES DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE
SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN.**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
PROYECTISTA: LISSETTE GUADALUPE SALINAS GÓMEZ.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1772/2023**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Dirección de Servicios Médicos Municipales de la Dirección General de Administración de la Tesorería Municipal de Santa Catarina, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 3
d) Sustanciación	pág. 4
III.- Considerando	pág. 5
a) Legislación	pág. 5
b) Competencia	pág. 5
c) Legitimación	pág. 5
d) Oportunidad	pág. 6
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 7
g) Estudio de fondo	pág. 7
h) Efectos del fallo	pág. 9
IV.- Resuelve	pág. 11

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y

INAI	Soberano de Nuevo León Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT SIGEMI	Plataforma Nacional de Transparencia Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Dirección de Servicios Médicos Municipales de la Dirección General de Administración de la Tesorería Municipal de Santa Catarina, Nuevo León.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El tres de octubre de dos mil veintitrés la parte promovente presentó a través de la PNT, una solicitud de información al sujeto obligado mediante la cual requirió lo siguiente:

“[...] Se solicita la bitácora de cada una de las ambulancias Municipales, así como los costos erogados en el año 2022 y 2023, por concepto de mantenimiento, equipo y gasolina. [...]”. (sic).

b) Respuesta del sujeto obligado.

El diecisiete octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

“[...] Con fundamento en el artículo 20 fracción LX del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Santa Catarina, 1, 2, 3, 4, 6, 7, 13, 23, 25, 57, 60, 149, 150, 151, 157, 158, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, una vez analizada la solicitud de mérito, se da cuenta con la información proporcionada por la Dirección de Servicios Médicos Municipales de la Dirección General de Administración de la Tesorería Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, quien informa que, respecto al año 2022 esta Dirección de Servicios Médicos Municipales contaba con servicio de ambulancia por medio de un proveedor, ya que las unidades asignadas a ésta Dirección no estaban en condiciones de prestar este servicio, por lo que se dieron de baja del patrimonio municipal. Al ser un servicio contratado el mantenimiento, equipo y gasolina eran responsabilidad del proveedor.

Respecto al año 2023, se adquirió una unidad por medio de un comité de participación ciudadana, la cual quedo lista para dar servicio en el mes de mayo del presente año, el costo del equipamiento de la ambulancia fue de \$852,774.16. Al ser un vehículo nuevo, el mantenimiento se va a realizar en

la agencia cada 6 meses o 10,000 km.

Se adjuntan las bitácoras de la carga de combustible a partir del mes de mayo del presente año fecha en la que empezó a dar servicio la ambulancia. (ANEXO I)

De conformidad a lo establecido en el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

De igual forma se da cuenta con la información solicitada por la Dirección de Protección Civil de la Secretaría del R. Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, quien anexo a la presente se acompaña en formato digital PDF las bitácoras de combustible y bitácora de uso de vehículos de las unidades PC-65 año 2023 y año 2022, PC-51 año 2023 y año 2022, PC 47 año 2022 destacando que esta ambulancia se encuentra en taller desde el 25 de noviembre de 2022 hasta la fecha.

Por cuanto hace al mantenimiento, la Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, informa lo siguiente:

Año	Costos
2022	\$94,879.88
2023	\$3,089.20

Asimismo se tiene lo informado por la Dirección de Control Administrativo de la Dirección General de Administración de la Tesorería Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, quien adjunto al presente acompaña en formato digital Excel el informe referente al consumo de gasolina de ambulancia Municipales del año 2022 y 2023, a fin de que el solicitante disponga del mismo. (ANEXO II)

[...]. (sic)

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El siete de noviembre del año dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

“[...] Me inconformo con la respuesta que se otorgó respecto a la solicitud 191116523000849, en contra del sujeto obligado Santa Catarina, haciendo del conocimiento que no existen terceros interesados al presente. Motivos de inconformidad: a) La información incompleta. Si bien proporciona lo relativo a los costos erogados en el año 2022 y 2023, por concepto de mantenimiento, equipo y gasolina, no proporciona la bitácora de cada una de las ambulancias. No proporciona la bitácora de los traslados y distancias recorridas por dichas ambulancias en el periodo solicitado. [...]”. (sic)

El referido medio de impugnación fue turnado el ocho de noviembre de dos mil veintitrés por la Consejera Presidenta a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución,

de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión, únicamente por lo que hace las **bitácoras de cada una de las ambulancias**. Asimismo, por auto de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, mediante el cual reiteró la respuesta brindada a la solicitud de información.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista al parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiera comparecido para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas del día diecinueve de diciembre de diciembre del año dos mil veintitrés, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de la parte recurrente, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el quince de enero del año dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

Agotada la instrucción, el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44,

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (tres de octubre de dos mil veintitrés) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (siete de noviembre de dos mil veintitrés), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintitrés.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADOLIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre el particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g) y 23, de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un municipio del Estado de Nuevo León, reconocido en el artículo 51 de la Constitución Local.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, para concluir el ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el siete de noviembre de dos mil veintitrés, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este órgano garante.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte la existencia de alguna causa de sobreseimiento⁴, en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

g) Estudio de fondo.

En el presente asunto, la parte recurrente señaló como motivo de inconformidad **“la entrega de información incompleta”**.

Al efecto, al momento de rendir su informe justificado el sujeto obligado **reiteró** la información brindada inicialmente al momento de dar respuesta a la solicitud de información, por lo que, esta Ponencia procederá a analizar si con la información proporcionada por el sujeto obligado, se atendieron los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**⁵.

Ahora, es necesario precisar que según lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-020-SSA2-1994, para la prestación de servicios

⁴ Registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada. “SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

⁵<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>

de atención médica en unidades móviles tipo ambulancia, una bitácora debe contener fecha, horario o turno, nombre del paciente, lugar de recepción y de entrega de éste, así como kilómetros recorridos y razón de traslado por la unidad móvil.

En ese tenor, se tiene que, al dar respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado proporcionó a la parte recurrente diversas bitácoras de ambulancia; tal y como se desprende a continuación:


Ciudad Santa Catarina
 REPORTE DE BITÁCORAS SEMANA 5 AL 11 DEL MES MAYO DEL 2023

TIPO DE COMBUSTIBLE DIESEL
 SECRETARÍA TECNOLOGÍA MUNICIPAL
 DIRECCIÓN MANUAL DE MANEJO DE EQUIPOS
 VEHICULO AMBULANCIA N° 10
 REP

USO DE VEHICULO														
DIA	NOMBRE DEL USUARIO	RECEPCIÓN		CANTIDAD DE TANQUE			ENTREGA DE UNIDAD		CANTIDAD DE TANQUE			CARGA DE COMBUSTIBLE		
		HORA DE ENTREGA DE UNIDAD	KM DE SALIDA	VACIO	3/4	1/2	LENO	HORA ENTREGA DE UNIDAD	KM DE LLEGADA	VACIO	3/4	1/2	LENO	LITROS
5	Oscar Llanas	07:00h	606km			✓	07:00h	610 km				✓	20.670	<i>Oscar Llanas</i>
8	Oscar Llanas	07:00h	610			✓	07:00h	614 km				✓	20.670	<i>Oscar Llanas</i>
10	Oscar Llanas	07:00h	614			✓	07:00h	621 km				✓	20.670	<i>Oscar Llanas</i>

SIMBOLOGIA:
 (X) CUANDO SE SELECCIONA UNA CASILLA
 (-) CUANDO NO CARGA COMBUSTIBLE
 NOTA: ANEXAR TICKET O COMPROBANTE DE CARGA DE COMBUSTIBLE

FIRMA DE ENCARGADO DE PARQUE VEHICULAR DE SECRETARÍA/DIRECCIÓN

 NOVALEZ-CARRERA

Sin embargo, al revisar cada una de las bitácoras allegadas se advierte que el sujeto obligado no establece el nombre del paciente, lugar de recepción y de entrega de éste, así como kilómetros recorridos y razón de traslado por la unidad móvil, aunado a que únicamente allegó los reportes de bitácoras de las siguientes semanas: del 5 al 11 de mayo del año 2023, del 19 al 25 de mayo del 2023, del 2 al 8 de junio del 2023, del 9 al 15 de junio del 2024, del 21 al 27 de julio del 2023, del 28 de julio al 03 de agosto del 2023, del 4 al 10 de agosto del año 2023, del 11 al 17 de agosto del 2023, del 25 al 31 de agosto del 2023, del 1 al 7 de septiembre del 2023, del 8 al 14 de septiembre del 2023, del 15 al 21 de septiembre del 2023, 18 al 24 de septiembre del 2023, del 22 al 28 de septiembre del 2023, del 29 de septiembre al 5 de octubre del 2023, del 6 al 12 de octubre del 2023.

De modo que, esta Ponencia estima que el sujeto obligado fue omiso de proporcionar al particular las bitácoras de manera completa, dado

que no brindó la información en cuanto a el nombre del paciente, lugar de recepción y de entrega de éste, así como kilómetros recorridos, razón de traslado por la unidad móvil, siendo omiso de igual forma en allegar la información concerniente a los periodos de tiempo correspondientes del 12 al 18 de mayo del año 2023, del 26 de mayo al 1 de junio del 2023, del 16 al 20 de junio del 2024, del 13 al 20 de julio del 2023, del 4 al 17 de septiembre del 2023, del 23 al 28 de septiembre del 2023, del 6 al 28 de octubre del 2023, lo cual afecta la congruencia y exhaustividad de la información requerida.

Por lo tanto, se estima que el sujeto obligado es omiso en atender debidamente el requerimiento de información efectuado por el particular por lo cual, resulta **fundado** el motivo de inconformidad invocado por el particular consistente en “**la entrega de información incompleta**”.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **modificar** la respuesta otorgada respecto a las “**bitácoras de cada una de las ambulancias municipales** para efecto de que proporcione al particular la información faltante, en atención a los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución.

En el entendido que, si del contenido de la información peticionada se advierte información que deba ser clasificada como confidencial, corresponderá al sujeto obligado seguir las directrices que establecen los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la

Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León⁶ emitidos por el Instituto.

Modalidad.

La información requerida deberá ponerse a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, o bien, a través del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**”⁷ y “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE**”⁸.

Plazo para el cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

⁶ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

⁷ No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

⁸ No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara fundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/1772/2023**, promovido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Dirección de Servicios Médicos Municipales de la Dirección General de Administración de la Tesorería Municipal de Santa Catarina, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 41, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por

unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

Lic. Brenda Lizeth González Lara

Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez

Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García

Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez

Encargado de despacho

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado las bitácora de cada una de las ambulancias del municipio.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

En el Instituto decidimos modificar la respuesta que te dieron en cuanto a las “bitácoras de cada una de las ambulancias municipales”, ya que tuviste razón y no te proporcionó la totalidad de la información.